

Cada vez más cerca de la implementación del sistema de enjuiciamiento penal con jurados

Por Mariana Bilinski

I. Una posible instauración del juicio por jurado a nivel Nacional

La implementación de un sistema de justicia por jurados es una obligación impartida por nuestros constituyentes desde la creación de nuestra Carta Magna, que con perseverancia, en la reforma de 1994, se reiteró, en tres artículos distintos. El artículo 24, que establece al juicio por jurados como una garantía protectora del acusado, el artículo 75 inciso 12, que lo reconoce como un derecho del pueblo a participar en la administración de justicia, y por último, el artículo 118, que impone al jurado, como un sistema de organización del poder judicial.

En este orden de ideas, el derecho que reconoce nuestra Constitución a todos los ciudadanos argentinos a participar de la administración de justicia, debió haber sido regulado por el Congreso Nacional desde hace 159 años, tal como lo indica el artículo 75 inciso 12. Y, si bien en la actualidad, existe -con vigencia parlamentaria- un proyecto de reforma federal¹ del código procesal penal que pretende la instauración del juicio por jurados; sucede que las prácticas judiciales que gobiernan el sistema judicial reinante, operan en oposición a dicho cambio.

En este sentido, según un informe reciente referente al funcionamiento de los Tribunales Orales Criminales², la justicia nacional funciona con claros rezagos inquisitivos, en desmedro de la Constitución Nacional que exige la realización de un juicio penal acorde con las garantías que la misma proclama. Dicho de otro modo, para que una persona pueda ser juzgada se deben cumplir los principios constitucionales conforme a un debido proceso legal. La exigencia de un juicio previo comprende la realización de un juicio oral, público, continuo y contradictorio³; cuestión que no se cumple en la justicia Criminal Nacional.

Algunos puntos que caracterizan estas deficiencias están dadas por: la presencia del expediente antes y durante el juicio, incorporación de pruebas por lectura, la

¹ Proyecto reforma del código Procesal Penal Nación del Diputado Oscar Albrieu.

² “Relevamiento sobre el funcionamiento de Juicio Orales en lo Criminal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, dirección y redacción de García Yomha, Diego y Ahumada, Carolina, INECIP, 2011, p. 41.

³ BOVINO, Alberto, “Problemas del derecho procesal contemporáneo”, ed. Del Puerto, Bs. As., 1998, p. 5.

intervención de los jueces que efectúan preguntas a los testigos, etc⁴. Con lo cual esta “*lógica del expediente*” conlleva a una fuerte resistencia a la instalación de un modelo de tinte adversarial, como lo es, el juicio por jurados. En este último, el pool de ciudadanos destinados a juzgar se constituye al sólo efecto de determinar la culpabilidad o inocencia de una determinada persona, de modo que no conocen el caso sino, mediante la prueba que se desarrolla en el juicio público y contradictorio.

A raíz de esta fuerte reticencia del gobierno federal y nacional a una reforma de sus regímenes procesales penales, las legislaturas provinciales, en estos últimos años, han comenzado “una lucha” olvidada desde antaño, con el fin de obtener un progreso radical en el enjuiciamiento penal.

Con lo cual, sin adentrarnos en los históricos debates doctrinarios, entorno a si las respectivas normas constitucionales que obligan a la instauración de juicio por jurados, corresponde a una norma programática u operativa; la realidad es que ante la falta de una ley nacional que establezca en manos del pueblo argentino la administración de justicia; las legislaturas provinciales podrán hacer valer sus constituciones, tal como lo puso en práctica la provincia de Córdoba desde el año 2005.

En esta misma línea de pensamiento, en el año 2006, la provincia de Chubut ha reformado su Código Procesal Penal con la incorporación de una justicia penal con jurados legos, pero habrá que dictarse luego, una ley que reglamente el instituto. En esta misma dirección, en el 2011, la provincia de Neuquén ha reformado su Código de Procedimiento Penal⁵ pero con la diferencia, de que ella lo ha regulado en el propio compilado - cuya entrada en vigencia se hará efectiva a partir del año 2013-. Y, en igual sentido, se encuentran en plena discusión, proyectos de reformas del procedimiento criminal, en otras provincias tales como: Corrientes, Tucumán, Río Negro y Buenos Aires.

Con lo cual, si estos últimos proyectos lograsen plasmarse de manera efectiva en nuevos compendios procesales, y no convertirse en vagas ilusiones; con el tiempo, se logrará la implementación del juicio por jurados en toda la República Argentina.

⁴ “*Relevamiento*”, *op. cit.*.

⁵ El nuevo código de la provincia de Neuquén entrará en vigencia a partir de los dos años de su publicación, puede encontrarse en <http://www.juicioporjurados.org/p/proyectos.html>.

II. Proyecto de reforma del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires

Tal como se adelantó al inicio del presente trabajo, la provincia de Buenos Aires se encuentra, hoy en día, de espaldas a la inquisitiva jurisdicción Nacional, y de este modo, ha iniciado el proceso de reforma de su Código Procesal Penal con la intervención del Pueblo en la toma de decisiones.

La situación actual es muy conmovedora. El proyecto ya se encuentra en la legislatura de Buenos Aires, y a mayor abundamiento el día 29 de agosto de 2012 se realizaron las jornadas de debate en la Cámara de Diputados.

A. Beneficios que acarrea el modelo de juicio por jurados

En los fundamentos del proyecto de Buenos Aires, en atención a la instauración del juicio por jurado, se alude a que este sistema lograría democratizar la administración de justicia en materia penal⁶. Esta, es una de las características esenciales que conlleva dicho sistema de organización de justicia. En palabras de Edmundo Hendler: “...*la función de la participación ciudadana en el enjuiciamiento penal y la del juicio por jurados en particular (es): resguardar la homogeneidad cultural de quienes imponen castigo y quienes son castigados*”⁷. - el resaltado me pertenece -.

Ello implica, romper con esas prácticas judiciales antes mencionadas, referente a la cotidianidad de los jueces profesionales de juzgar expedientes y no personas; muy alejada, muchas veces de la realidad que padecen los “*castigados*”, y designados como jueces naturales, por sistema de “turnos”; que generan muchas veces lo que se conoce como *forum shopping*⁸.

Con un alcance distinto, los jurados son designados para el caso concreto, a los fines de juzgar por única vez a una persona que habita en el mismo territorio en donde el hecho delictivo se cometió. Y además, es muy probable que, de los doce ciudadanos elegidos como juzgadores, el imputado coincida con uno de ellos en su estilo de vida.

Por otro lado, en el mentado proyecto de ley se incluye, como en todo juicio por jurados, el *voir dire*⁹- audiencia de selección del jurado-. En ésta audiencia, se permite “depurar” a ciertos candidatos, con el fin de apartar todo tipo de indicio probable de

⁶ Proyecto de Ley sobre Juicio por Jurados en la Provincia de Buenos Aires, 10/05/12, en <http://www.juicioporjurados.org/p/proyectos.html>.

⁷ HENDLER, Edmundo, “*El juicio por jurados*”, *Significados, Genealogías, Incógnitas*, Ed. Del Puerto, Bs. As., 2006, p. 13.

⁸ BINDER, Alberto, “*Introducción al derecho procesal penal*”, Ed. Ad-Hoc, Bs. As., 2002, p. 143.

⁹ No confundir este procedimiento de selección del jurado, con la audiencia que lleva el mismo nombre en los Estados Unidos, que hace alusión a la audiencia previa de prueba. HENDLER, Edmundo, *op. cit.*, p.77. Art. 338 quáter. Audiencia de selección del jurado en el Proyecto de ley *op. cit.*

parcialidad que lleve a un veredicto injusto por parte de ellos. Es decir, este procedimiento consiste en la posibilidad de que las partes – Ministerio Fiscal, Defensor (en el supuesto de que sean varios deberán unificarse), y particular damnificado (que deberá unificar personería con el fiscal) –, con presencia del juez; puedan recusar hasta cuatro candidatos sin causa y en forma ilimitada con causa.

En este sentido, las recusaciones son de gran importancia puesto que velan por la imparcialidad e independencia, procurando excluir a aquellos que hubieran manifestado pre-opiniones sustanciales, respecto del caso o que tuvieran interés en el resultado del juicio, o sentimiento de afecto u odio hacia las partes. Dentro de estas expresiones se puede incluir una amplia gama de exclusiones a los futuros candidatos, a través de preguntas a los mismos, por ejemplo referente a si han tenido una experiencia similar al caso a juzgar dentro de la familia o amigos, si tiene un familiar policía, que estilo de vida lleva¹⁰, etc.

Cabe aclarar, que en caso de que no proceda ninguna razón que induzca a una afinidad hacia alguna de las partes, y aún se cree que el jurado puede ser influenciable, restará la posibilidad de recusar sin causa.

En cualquier caso, dependerá de la habilidad de los abogados para realizar preguntas, y por supuesto, de la decisión final que tome el juez según el evidente o no prejuicio que podría asumir el futuro jurado.

Es menester resaltar, que la selección del jurado es una de las principales características del enjuiciamiento criminal en análisis, pero existen muchas otras ventajas, las cuales no desarrollaré *in extenso*, pero sí pasaré a nombrar.

En principio, el jurado le devuelve la legitimidad al pueblo en la toma de decisiones de gran envergadura, siendo además, el único poder –el judicial- que no cumple con la democracia impuesta en nuestra Constitución Nacional en el artículo 1. Por otro lado, disminuye el sentimiento de injusticia, que hoy se vive en la realidad. Contribuye a debilitar la burocracia y el corporativismo que existen en el proceso penal, convirtiéndolos en más rápidos, sencillos y eficaces.

En otro orden de ideas, permite la desmitificación del derecho, esto es que el léxico jurídico merme en alguna medida, de manera que el proceso –y mas aún el debate- sea comprendido por todos los ciudadanos. Y, finalmente asegura la existencia de un debate genuino y transparente, que haga revalorar a la justicia, en cumplimiento

¹⁰ Pérez Cebadera, María Ángeles, “*Las Instrucciones al jurado*”, ed. Titant lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 104 y ss.

de los principios que rigen al juicio, esto es oralidad, continuidad, inmediación y contradicción.

B. Posibles problemas que contrae el proyecto de ley. Discusiones actuales.

- *La falta de fundamentación del veredicto del jurado en respeto al debido proceso legal y los Pactos Internacionales.*

*“ARTÍCULO 106. Motivación. “Las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo sanción de nulidad. Los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando este Código o la ley lo disponga. En el caso del juicio por jurados, las instrucciones e **interrogantes del juez al jurado** y la decisión del jurado sobre los mismos, constituyen plena y suficiente motivación del veredicto”¹¹ –el resaltado no se corresponde con el original-*

Una de las principales cuestiones que se encuentra en crisis, desde el mentado proyecto de reforma, es acerca de los interrogantes sobre determinaciones fácticas y probatorias que deberá responder el jurado en caso de veredicto condenatorio.

En principio, cabe destacar la distinción entre veredicto y sentencia. El primero, es dictado por doce ciudadanos – conforme a un modelo clásico que adopta la provincia de Buenos Aires-, tras una ardua deliberación. Basándose para ello, en el sistema de valoración de la prueba de la íntima convicción¹², que no es otra cosa que la sana crítica racional pero sin expresar los fundamentos, debido a que los jurados no cuentan con las herramientas técnicas de expresar en palabras las razones de su decisión. Es la esencia misma del juicio por jurado, que jamás, deba motivarse el veredicto porque éste emana del propio pueblo soberano.

Por otro lado, se encuentra la sentencia o el fallo, que redacta el juez profesional atinente a las cuestiones de derecho a raíz del veredicto dado por los jurados. Es, en este sentido, que los pactos Internacionales¹³ protegen el derecho al recurso: “el *derecho que toda persona tiene a recurrir el fallo o la pena impuesta, ante un juez o tribunal superior*”. Y que ha aplicado la CIDH en el fallo “Herrera Ulloa vs. Costa Rica¹⁴” que, en nuestro país, originó la doctrina legal del señalado fallo “Casal”.

¹¹ Artículo 106 en concordancia con el artículo 371 bis “Instrucciones para la deliberación de jurados”, Proyecto de ley *op. cit.*

¹² CAFFERRATA NORES, José, “*La prueba en el proceso Penal*”, 3era. ed., ed. Depalma, Bs. As., 1998, p. 45.

¹³ Art. 8.2.h de la CADH y Art. 14.5 del PIDCP, incorporados al Art. 75 inc. 22 de la CN.

¹⁴ CIDH, “*Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*”, 2/07/2004.

Sin embargo, esta interpretación no imposibilita la impugnación del veredicto con asiento en otras circunstancias, que no surgen del fallo. Esto es, vicios en la integración del jurado -tal como se explico en el apartado precedente-, desconocimiento de las instrucciones del juez¹⁵ o falta de deliberación para llegar al veredicto. En las cuales pueden introducirse cuestiones de hecho y prueba.

Cabe agregar que el fallo de la CEDH “Taxquet¹⁶” ratificó la constitucionalidad de la referida *íntima convicción* del jurado y de las *instrucciones impartidas* antes de su deliberación por el juez profesional, pero nada dice acerca de las preguntas que el juez profesional pudiera exigir a los ciudadanos acerca de la valoración de los hechos y la prueba desarrollada en el debate.

En este sentido, las instrucciones previas y posteriores al desarrollo del juicio – previas a la deliberación-, reúnen las exigencias de fundamentación proclives a ser recurridas *a posteriori* por el imputado, a fin de asegurar la garantía de Defensa, es decir a una ulterior revisión.

La referidas instrucciones expresan los elementos del delito o delitos que se imputan al acusado y se indica con suficiente claridad, la regla del *in dubio pro reo* o principio de inocencia del que goza el acusado. Aún más, en algunos casos, en los Estados Unidos, se incorpora la frase tendiente a explicar, la situación del imputado que se haya negado a prestar testimonio en su propia defensa. Esto es, que no debe ser considerado como presunción de culpabilidad¹⁷.

Y, por otro lado, las referidas instrucciones contienen un requisito adicional: “*Para declarar culpable a una persona se debe probar su autoría **más allá de toda duda razonable***”¹⁸ –el resaltado no es del original-.

El proyecto bonaerense incorpora, por primera vez, un estándar de prueba que ocasionará –favorablemente- profundas implicancias, debido a que el recurso en el juicio por jurados podrá girar entorno a si, la evidencia, es o no suficiente para superar ese estadio de duda razonable. En este sentido, la prueba y más aún, los hechos, podrán ser revisados sin ninguna incompatibilidad con el fallo “*Casal*”¹⁹ que abrió dicha posibilidad en nuestro país.

¹⁵ MAIER J., HENDLER E., y otros, “*Juicio por jurados en el proceso penal*” en *Jueces y jurados ¿una relación conflictiva?*, 1era ed., Bs. As., ed. Ad-Hoc, 2000, pp.17.

¹⁶ CEDH, “*Taxquet v. Bélgica*”, 06/10/10.

¹⁷ MAYERS, Lewis, *El sistema legal Norteamericano*, Bibliografía OMEBA, 2da edición, p. 120.

¹⁸ Art. 371 ter. del proyecto *op. cit.*

¹⁹ C.S.J.N. “*Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa*”, Causa Nro. 168, c.1757 XL.

Además, cabe aclarar, que siglos antes de los fallos Casal y Herrera Ulloa, la Suprema Corte de Estados Unidos, país precursor del juicio por jurados, trataba recursos por temas probatorios, mientras que nuestras Cortes jamás lo hicieron (y rara vez lo hacen).

Ahora bien, otra cuestión a resaltar es el modo de confección de las instrucciones previas a la deliberación del jurado. Las partes deben presentar sus modelos de instrucciones al juez según lo que a cada una le convenga dentro de los parámetros de legalidad. Luego, en caso de surgir alguna controversia podrán, en forma oral, ser debatidas en el despacho del magistrado y a continuación, el juez profesional elaborará las instrucciones finales. Si, alguna de las partes mantiene aún sus objeciones al respeto, podrá dejarlo sentado ante el ministro de justicia, a los fines de fundar con posterioridad, los recursos pertinentes.

En este sentido, el procedimiento de redacción de dichas instrucciones da clara cuenta la importancia que poseen. Éstas, acotan la discrecionalidad del jurado²⁰, ya que los legos no podrán basarse en otra prueba que no esté allí indicada.

Por otra parte, las instrucciones sobre la ley aplicable impartidas a un jurado contienen una clara semejanza con los fundamentos legales dados por los jueces profesionales en sus sentencias. El Dr. Hendler ha explicado que basta con una mera verificación: *“anteponer a un memorando de instrucciones una de las fórmulas rituales de uso en nuestros tribunales como la consabida: ‘Vistos y considerando ´ y luego antes de consignar el veredicto de los jurados, el invariable: ‘Por lo tanto se resuelve ´ para lograr un parecido muy convincente”*.

Sobre el punto final, merece atención, el hecho de excluir la posibilidad de que, los jueces profesionales, efectúen un breve relato de la prueba en las mencionadas instrucciones – tal como sucede en los tribunales federales de Estados Unidos aunque suprimido por la gran mayoría de los estados²¹–.

Es menester traer a análisis este punto, debido a que puede abrir el camino hacia una intromisión de los profesionales, es decir, que los jueces se excedan de sus funciones y valoren la prueba desarrollada en el juicio, cuestión que sólo pertenece a los miembros del jurado.

En este sentido, los interrogantes sobre determinaciones fácticas y probatorias que contienen el proyecto de la provincia de Buenos Aires, caen en la misma lógica

²⁰ HENDLER, Edmundo, *op. cit.*, p. 86.

²¹ HENDLER, Edmundo, *op. cit.*, p. 91 y ss.

influenciable que pueden tener los ministros de justicia sobre los ciudadanos que participan en el debate. El veredicto no requiere argumentación y ello, es propio de un sistema clásico. Incorporarlas, evidencia una gran inconsistencia, puesto que implica una mixtura con el modelo escabinado de países europeos.

El citado autor Edmundo Hendler afirma: *“Las instrucciones de los jueces ingleses o americanos aparecen antes del veredicto y dan oportunidad de controversias previas a los abogados de ambas partes. Algo semejante ocurre (...) con las preguntas del presidente o de La Corte en Francia, con las que se circunscriben implícitamente las cuestiones legales en disputa y se da lugar a su revisión en casación. En ambos casos, el veredicto final aparecerá implícitamente fundamentado en ellas²²”*. Esto demuestra a las claras, que las instrucciones y las preguntas de los jueces profesionales, son incompatibles entre sí, porque implican una doble fundamentación que está prohibido realizar a los jurados.

En síntesis, las instrucciones son suficientes a los fines de compatibilizar la función garantizadora de la participación ciudadana en el enjuiciamiento criminal con el histórico principio republicano y garantía de defensa, que exige motivación en las decisiones judiciales.

- *Jurado estancado*²³

Para dictar un veredicto de culpabilidad se requieren diez votos afirmativos²⁴ de los jurados. En el supuesto caso que, no se llegue a tal exigencia, y, se obtengan hasta 7 votos afirmativos; existe la facultad de declarar al jurado “estancado”. Frente a este evento, el fiscal –o el particular damnificado- deberá decidir en principio, si proseguirá con la acusación o no.

De este modo, en el caso de desistimiento, se absuelve al imputado. Ahora bien, si continúa con la actuación acusatoria, a pesar de haber finalizado con los alegatos de cierre del debate, entonces, los legos retoman la deliberación. Luego, si no obtienen las mayorías calificadas, entonces se disuelve el jurado y se **ordena un nuevo juicio**. Vale aclarar, que de estancarse nuevamente, se absuelve.

Este complejo proceso, no es otra cosa que una violación al *ne bis in idem* o también conocido como garantía contra el doble juzgamiento protegido por los Pactos

²² MAIER J., HENDLER E., y otros, *op. cit.*, p. 24.

²³ Artículo 371 quáter inc 2 del proyecto *op. cit.*

²⁴ *idem* inc 4.

Internacionales incorporados a nuestra Carta Magna (art. 75 inc. 12 CN, art. 8.4 CADH y art. 14.7 PIDCP).

Una vez concluida la persecución penal estatal con todos los perjuicios que ello ocasiona a la persona juzgada –más aún si está detenido – no está permitido un nuevo sometimiento a la opresión estatal sobre ese mismo hecho que aconteció. En su caso, se deberá ordenar tan sólo que el jurado estancado delibere hasta tres oportunidades en forma continua a la finalización del debate.

Sin embargo, la posibilidad que prevé el proyecto de disolver el pool de jurados -que ya ha evidenciado la prueba - para seleccionar a otro es inconstitucional. En este orden de ideas, también un juez profesional en el sistema que tenemos hoy en día, podría no estar de acuerdo con el veredicto de la mayoría y reabrir un nuevo debate.

Al respecto, Carrió entiende que *“de ‘Mattei’ se colige que todo imputado tiene un derecho constitucional a que su proceso avance y que, si por la razón que fuere, no atribuible al acusado, se ha dado causa a una nulidad, los tribunales están inhibidos de retrotraer el proceso a una etapa precluída. Hacerlo, concluye, no sólo sería violatorio del derecho a un pronunciamiento penal rápido, sino además del principio de la inadmisibilidad del doble juzgamiento.”*²⁵

En este sentido, la finalización del debate torna a la etapa precluída, y no se podrá reabrir un nuevo juicio debido a que como se citó en el párrafo precedente, afectaría las garantías reconocidas en nuestra Constitución, como así en forma internacional, que tiene el imputado a un pronunciamiento rápido y al *ne bis in ídem*.

- *Sobre la sentencia del juicio por jurados*

En el artículo 375 bis del proyecto en análisis se menciona la posibilidad de que el juez profesional, en el supuesto caso que el jurado arribe a un veredicto de culpabilidad, revise éste, a los efectos de analizar si es contrario a la prueba producida en el debate o incompatible con el sentido en que respondieron los interrogantes (*ut supra* cuestionados). A continuación, el mencionado artículo continúa con la consecuencia que acarrea: ***“procederá por resolución fundada a decretar su nulidad, ordenando la realización de un nuevo debate con otro Tribunal. Su decisión será irrecurrible...”***-el resaltado me pertenece.-

²⁵ CARRIÓ, Alejandro, “Nulidad, proceso penal y doble juzgamiento (Repensando el fallo Mattei)”, en “La Ley”, t. 1990-D, ps. 479 y ss citado por BERTELOTTI, Mariano, “*El principio ne bis in ídem desde una perspectiva histórico comparado*”, en HENDLER, Edmundo (comp), “*Las Garantías penales y procesales. Enfoque histórico-comparado*”, ed. Del Puerto, Bs. As., 2004, p. 122.

Al respecto, considero que la facultad que se le concede al Presidente del tribunal, quita autonomía al jurado sobre la decisión final. Esto es, se distorsiona la esencia misma que tiene el instituto de juicio por jurados en cuanto a la legitimidad que se le da al Pueblo soberano, a su independencia e imparcialidad. Y además, la actuación del magistrado sobre el análisis de la prueba, contrae un peligroso e irremediable problema, cual es: la influencia que puede tener el profesional sobre los ciudadanos.

A los efectos de poder explicar esta inconsistencia, me remontaré a los orígenes del juicio por jurados clásico. Las investigaciones históricas remontan al siglo XIII como origen de la institución del jurado debido a las conquistas de los normandos. Sin embargo, en Inglaterra, dos siglos después se comenzó un lento desplazamiento del sistema de compurgación y juicios de Dios, para dar lugar de manera definitiva, en el siglo XVI a la instalación del sistema de juicios por jurados.

Este lento proceso de más de un año, el instituto, no tuvo otra función que proteger al acusado contra la opresión de los funcionarios de la Corona, ya que, durante el absolutismo de los Tudor se crearon tribunales extraordinarios con el objetivo de reprimir a la herejía, que funcionaban sin jurado. Posteriormente, con la Declaración de Derechos en 1688, el juicio por jurado en los casos penales, se estatuyó por primera vez en forma legal y configuró de ahí en más, el derecho constitucional inglés²⁶.

Esto conllevó en términos históricos, a las ideas liberales de la Revolución Francesa como lucha contra el abuso del poder del monarca.²⁷ La única solución para lograr un mayor control y evitar la violencia dada por la concentración de poder en el Rey fue determinada por Montesquieu con la noción de la división de poderes.²⁸

Por consiguiente, si trasladamos dicha idea de división de poderes al proceso penal podremos entender al juicio por jurado como una política compleja de administración de justicia²⁹, tal el pensamiento de Alexis de Tocqueville. El jurado permitió alejar el poder absoluto del juez inquisidor para dar paso a la figura triádica de

²⁶ MAYERS, Lewis, *El sistema legal Norteamericano*, Bibliografía OMEBA, 2da edición, ps. 112/114.

²⁷ MAIER, Julio B. J, *Conferencia dictada en el congreso internacional de juicio por jurados en materia penal*, Colegio de abogados de La Plata, 4, 5, 6 de septiembre 1997, La Plata, 1998, pp. 95/96.

²⁸ ZYSMAN QUIRÓS, Diego, "Imparcialidad judicial y enjuiciamiento penal. Un estudio histórico-conceptual de modelos normativos de imparcialidad", HENDLER, Edmundo S. (comp.), *Las garantías penales y procesales. Enfoque histórico comparado*, op. cit., pp. 353/354.

²⁹ BINDER, Alberto, *Conferencia dictada en el congreso internacional de juicio por jurados en materia penal*, op. cit., pp. 169/188, en BINDER, Alberto, *Ideas y materiales para la reforma de la justicia pena*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, pp. 311 y 316.

un proceso penal, doce jueces legos como árbitros y dos partes en disputa, el acusador y el acusado³⁰.

De modo tal que, si comprendemos al sistema de juicio por jurado por sus orígenes, vemos que se crea como una salvaguardia al abuso de poder. De manera que, “el Pueblo” es un escudo protector contra decisiones injustas, muchas veces emanadas de jueces profesionales arraigados a una cultura de juzgar de manera cotidiana, basadas en pruebas meramente creadas en la etapa de investigación.

En virtud de lo expuesto, no existe la posibilidad que un letrado nulifique la decisión de los jurados soberanos, que justamente se crearon para limitar el poder absolutorio. Si se decide por un sistema de justicia de legos, entonces habrá que confiar en los ciudadanos –sin revisión por parte del juez-, y cumplir lo que ordenaron los constituyentes nacionales desde antaño.

- *Sobre el recurso en juicio por jurados*

El último punto que considero necesario analizar es acerca de que el recurso de los jurados debe ser específicamente contra la sentencia y no sobre el veredicto, tal como afirma el artículo 448 bis:

“...a) la inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros, b) la arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de pruebas, de modo de que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado, c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión, d) Cuando el veredicto condenatorio se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate, o fuera incompatible con el sentido de los interrogantes votadas por el juez”.

Ello debido a que, como se reiteró a lo largo del trabajo, la decisión del Pueblo es irrecurrible. Sólo susceptible de impugnación por las causales de nulidad y no mediante el recurso de casación previsto en la República Argentina a partir del fallo Casal³¹. La propuesta del art. 448 bis inc. a, b, c y d “*se refiere a los motivos del artículo 448 actuales pero incorpora en el contexto de la casación supuestos claros de nulidad*”³².

³⁰ MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal penal. T. I Fundamentos*, op. cit., p. 742.

³¹ C.S.J.N. "Casal, Matías Eugenio" op. cit.

³² Comunicado de la A.A.J.J. 13/05/2012 en <http://www.juicioporjurados.org/2012/05/buenos-aires-proyecto-de-jurados-y.html>.

III. Palabras finales

Si lo que queremos es lograr el cumplimiento de nuestra Constitución Nacional, debemos poner en marcha el proceso para la instalación del juicio por jurados. Al menos los casos penales más graves deberán ser juzgados por un panel integrado por ciudadanos elegidos especialmente para dicho juicio. Que no importará que los jueces profesionales queden excluidos o desempeñen un papel subordinado. *“Muy por el contrario, les incumbe un papel trascendental en la dirección de los debates, la moderación de los interrogatorios, y las decisiones de las cuestiones de derecho, tanto sobre el fondo de lo debatido como sobre cada una de las alternativas del procedimiento”*³³.

Estas últimas palabras que expresa el Dr. Hendler, muchas veces, no son comprendidas, y se tornan un gran obstáculo para el avance de las reformas procesales. Hay que desmitificar esa lucha “jurados vs. jueces profesionales”, debido a que cada uno de ellos tiene funciones bien definidas, que no se entrecruzan entre sí.

Cabe hacer alusión a una encuesta realizada por quienes ejercen la profesión legal en Inglaterra y Gales, en el 2002, que reveló que el 80% del público entrevistado opinó que: *“confiaba en que el jurado llegue a una decisión correcta y que un juicio por jurados es más justo que ser juzgado por un juez”*³⁴.

Hoy en día, se vive en un contexto generalizado de mala percepción del sistema de justicia penal debido a una congestión procesal en las instituciones que operan en ella. Con lo cual, apoyar a los proyectos de reformas en las provincias, significa preocuparnos porque los ciudadanos crean en la justicia. Y el único camino posible es dándole al pueblo argentino, la participación que se merecen dentro del poder judicial.

No hay duda que el sistema de enjuiciamiento penal con jurados debe ser obligatorio, más aun en épocas en las cuales no hay confianza en la propia justicia.

³³ HENDLER, Edmundo, *“El Derecho Penal y procesal Penal de los Estados Unidos”*, 1era ed., 1era reimp., Bs. As., ed. Ad- Hoc., 2006, p. 163.

³⁴ Encuesta de 900 miembros del público encargada por el *Bar Council*, la *law Society* y la *Criminal Bar Association*, *“Public backing for jury rock solid, new polls shows”*, *Bar Council Press Release*, 30/01/2002; citado por Thomas, Cheryl, *“Cuando se desenmascaran los mitos del jurado”* en <http://www.justice.gov.uk/publications/research130607.htm>, traducido por Roteta, Laura y otro.